

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Rad. 11001 4003 051 2019 00681 00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace Scotiabank Colpatría S. A., y la persona jurídica PRA Group Colombia Holding S. A. S.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución a **PRA Group Colombia Holding S. A. S.**

TERCERO: RATIFICAR a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** como su apoderada judicial.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada. (Art. 1960 C. C.).

Notifíquese (3).


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>029</u> , hoy <u>23 JUL 2020</u>	
JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 00681 00

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se previene que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna, y con base en los siguientes razonamientos.

De entrada se destaca que el mandamiento de pago se libró ciñéndose a la literalidad del título-valor (art. 619 C. Cio.), y con sujeción a las disposiciones contenidas en el art. 430 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, contrario a lo expresado por el recurrente, se recalca que los requisitos formales del título ejecutivo debieron haberse discutido mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (art. 430 CGP), y no por vía de excepción previa. Lo anterior es así porque a través de ese medio de impugnación se procura controvertir, puntualmente, los requisitos formales del título acorde con la norma.

De otro lugar, se destaca que a través de la Ley 640 de 2001 se regula la *conciliación* como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos - dependiendo su origen y naturaleza- y frente a la cual, por demás, puede intentarse incluso previo o en el decurso del proceso entre los extremos de la obligación, sin que sea estrictamente necesario esperarse a la oportunidad prevista en el art. 372 de la Ley 1564 de 2012. Al respecto, la Corte Constitucional explicó los alcances de la materia:

«La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con

la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian." La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias.»

En lo que respecta al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, se reitera que éste no se considera como el medio probatorio idóneo para la consecución de la información pretendida, pues una eventual indebida liquidación de intereses podría haberse acreditado exponiendo los argumentos del porqué se está cobrando una suma mayor por tal concepto, y determinando con precisión la *rata* a la cual se pactaron dichos réditos. Desde el mismo momento de la obtención del crédito las partes convienen una tasa a la que habrán de liquidarse los intereses compensatorios sin que tal argumento haya sido expuesto por el censor.

En cuanto a la solicitud de oficiar al establecimiento bancario ejecutante, téngase en cuenta que tanto esa información como documentación pudo haberse obtenido directamente o en ejercicio de un derecho de petición de conformidad con lo prescrito en los arts. 78.10 y 173 del CGP, circunstancia que no fue oportunamente acreditada.

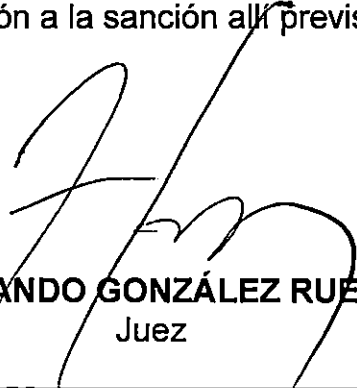
Finalmente, el art. 278.2 *ibídem* prescribe ante el evento que no hubiere pruebas por practicar que el juez deberá dictar sentencia anticipada, disposición normativa que concuerda con la prevista en el inc. 3° del art. 120 *ibíd.*, como así se dejó sentado en el auto atacado.

Sin más por dilucidar, (i) de declarará la improcedencia de la reposición contra el auto de data 25 de febrero de 2020; (ii) en subsidio se concederá la apelación en el efecto devolutivo (arts. 321.3 y 323 *ejusdem*) y, (iii) se continuará con el trámite legal pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la reposición contra el auto de data 25 de febrero de 2020, acorde con lo considerado.
- 2. **CONCEDER** la apelación en el efecto devolutivo. A costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, deberán reproducirse las siguientes piezas obrantes a folios: 2, 5, 6, 9, 26 a 34 y, 44 a 46.
- 3. En ejercicio del control de legalidad, y previo a dictar la sentencia anticipada, deviene requerir a la parte ejecutante para que a más tardar en 30 días (art. 317.1 CGP) acredite la notificación ordenada en el auto que milita a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares para los fines dispuestos en el art. 463.3 del pluricitado código, so pena de dar aplicación a la sanción allí prevista.

Notifíquese (3),



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>029</u> , hoy	3 JUL. 2020
JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 00681 00

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición planteado por el extremo ejecutado con base en los siguientes planteamientos.

La medida de embargo sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la persona natural demandada se decretó acorde con las disposiciones previstas en los arts. 593.1 y 599 del C. P. G.

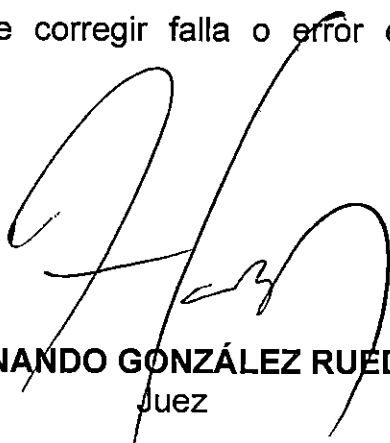
El patrimonio de familia regulado por la Ley 70 de 1931 autoriza su constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia, salvo excepción que se ejercite en el curso de la efectividad de la garantía real (acreedor hipotecario).

Si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca omitió el carácter de inembargable del inmueble objeto de cautela, y lo pertinente hubiese sido abstenerse de registrar el embargo decretado mediante **nota devolutiva** -como se desprende de la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-86286-, lo cierto es que la medida cautelar no se podría perfeccionar con el consecuente secuestro, precisamente al ostentar la particularidad de ser un bien inembargable hasta tanto se encuentre afectado con esa medida de protección del patrimonio familiar.

Por consiguiente, en preserva de los derechos e intereses de los extremos procesales, y comoquiera los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto los incisos 1°, 2° y 3° del auto de data 25 de febrero de 2020 (fl. 31), en lo demás permanece indemne la actuación.

Finalmente, el extremo demandado podrá solicitar el levantamiento de la medida de embargo con fundamento en una de las formas previstas en el art. 597 del C. G. P., e incluso otras que el aludido código imponga, mientras adelanta el trámite correspondiente directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, entidad legitimada encargada de corregir falla o error en el registro de los documentos.

Notifíquese (3),



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>029</u> , hoy <u>23 JUL. 2020</u>
JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS Secretario